



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Unión Marital de Hecho - Digital
No.110013110023-2021-00509-00

Bogotá D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta el incidentante que invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en razón a que:

1. El demandado no se enteró en debida forma del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de febrero de 2022, y que el demandado tendría la necesidad de revisar todos los correos electrónicos que le hayan podido llegar al buzón electrónico wjms3ef@yahoo.com, desde el día 24 de febrero de 2022 hacía atrás en todas las bandejas incluidas el correo no deseado y spam.
2. Que al correo electrónico institucional donde labora la parte demandada figura un correo del día lunes 07 de marzo de 2022, remitido desde la cuenta marcelaleonsandoval@gmail.com cuyo remitente es una persona que se identifica como la abogada MARCELA LEON SANDOVAL portadora de la T.P. 261.535 y cédula 53.045.108, y que encabeza un correo que dice: NOTIFICACIÓN DEMANDA 2021-0509 (sin especificar el nombre de las partes).
3. Que el correo del 07 de marzo de 2022, adolece de muchas falencias tales como la no constancia de recibido y lectura del correo, tal como lo ha proferido la jurisprudencia, y que no se encuentra acreditado en el expediente, acuse de recibo alguno, razón por la cual la notificación está viciada de nulidad y en consecuencia debe tenerse por notificado por conducta concluyente al demandado, a partir del momento que se reconozca la personería al abogado incidentante.

Del citado incidente de nulidad se corrió traslado en debida forma el cual fue descrito en oportunidad por la apoderada de la parte actora quien se opuso a la prosperidad del mismo, tal como se evidencia en escrito obrante a ítem 06.1, del cuaderno de nulidad.

Para resolver se considera:

Prevé el artículo 133 del Código General del Proceso: "Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se

practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (..)".

Así las cosas, y de la revisión del expediente, y en concreto el correo referido de fecha 07 de marzo de 2022, remitido al demandado, a fin de obtener su vinculación, junto a sus anexos, sin mayores consideraciones, se tiene que efectivamente, del soporte allegado por el mismo apoderado de la parte actora, el trámite de la notificación al demandado, se efectuó en debida forma y no como al contrario refiere el togado que representa a la parte pasiva, pues el mismo indica que dicha citación carece de las formalidades propias, aunado a lo anterior, y como lo refiere la parte demandante en el escrito que descurre el traslado al incidente de nulidad, acredita a fin de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste al demandado, que efectuó nuevamente el trámite de notificación al mismo, tal como lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., según certificación aportada de fecha 09 de junio de 2022, sin que en dicha oportunidad la parte demandada hubiera ejercido su derecho de defensa, es así que sin entrar en mayores consideraciones por innecesarias, se ha de declarar no prospera la nulidad en el presente asunto por indebida notificación al extremo demandado, alegada por su apoderado judicial.

En consecuencia, es claro que la aducida nulidad está llamada al fracaso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la nulidad propuesta.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JULIO CESAR PARRA HINCAPIE, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., se señala el día _16 del mes de MARZO del año que avanza, a la hora de las 3.00 PM.

**NOTIFÍQUESE (2).**

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001
HOY: 13 de enero de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria